

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE SANTA MARTA

Santa Marta, veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA:	RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO
DEMANDANTE(S):	BANCO DAVIVIENDA S.A. Nit. Nro.860034313-7
DEMANDADO(S):	ADALBERTO ALFONSO MARIN CASTILLO C.C. Nro. 85.474.407
RADICACIÓN:	47-001-40-53-006-2020-00116-00

Con ocasión de la conversión de los Juzgados Sexto y Séptimo Civiles Municipales de Santa Marta en juzgados de pequeñas causas y competencias múltiples, el Consejo Seccional de la Judicatura del Magdalena dispuso la redistribución de algunos expedientes que eran de conocimiento de dichos despachos, entre los Juzgados Primero a Quinto Civiles Municipales, tal como se desprende del contenido del Acuerdo Nro. CSJMAA21-135 del 1º de diciembre de 2021, dentro de los cuales se encuentra el expediente de la referencia.

De otra parte, se advierte que el asunto de la referencia fue admitido por el juzgado de conocimiento primigenio desde el 13 de enero de 2021 y, de la revisión del expediente remitido, se extrae que a la fecha, esto es, más de un año después, no se ha adelantado ninguna gestión encaminada a la notificación del extremo pasivo, por lo que se requerida a la parte actora, en los términos del art. 317 del CGP para que, dentro de los 30 días siguientes al enteramiento de este proveído, adelante las gestiones pertinentes, so pena de que se declare el desistimiento tácito.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR conocimiento del asunto de la referencia, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte actora para que, dentro de los 30 días siguientes al enteramiento de este proveído, adelante las gestiones pertinentes para la notificación de su contraparte, so pena de que se declare el desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LEONARDO DE JESÚS TORRES ACOSTA
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE SANTA MARTA

Santa Marta, veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA:	RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ENTREGADO A TÍTULO COMODATO PRECARIO
DEMANDANTE(S):	A.M.V. - ASOCIADOS MARÍN VALENCIA S. A. Nit. Nro. 890.213.074-9
DEMANDADO(S):	LUIDINA ESTHER GUERRERO CANTILLO C.C. Nro. 35.461.027
RADICACIÓN:	47-001-40-53-006-2020-00400-00

Con ocasión de la conversión de los Juzgados Sexto y Séptimo Civiles Municipales de Santa Marta en juzgados de pequeñas causas y competencias múltiples, el Consejo Seccional de la Judicatura del Magdalena dispuso la redistribución de algunos expedientes que eran de conocimiento de dichos despachos, entre los Juzgados Primero a Quinto Civiles Municipales, tal como se desprende del contenido del Acuerdo Nro. CSJMAA21-135 del 1º de diciembre de 2021, dentro de los cuales se encuentra el expediente de la referencia.

En ese orden de ideas, tras verificar que se cumplen los parámetros señalados en el referido acuerdo, se impone avocar conocimiento del mismo y adoptar las determinaciones a que haya lugar.

Por demás, se tiene que mediante auto del 21 de septiembre de 2021 el despacho de origen dispuso la inadmisión del proceso de la referencia y se otorgó a la parte demanda un plazo de 05 días para que subsanara los defectos anotados.

Transcurrido el término de ley, no se cumplió con la carga anotada, pues ninguna constancia obra en el expediente remitido, imponiéndose el rechazo de la demanda, sin necesidad de desglose dado que fue presentada como mensaje de datos.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR conocimiento del asunto de la referencia, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: RECHAZAR la presente demanda, por lo expuesto en precedencia.

TERCERO: ARCHIVAR el expediente sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LEONARDO DE JESÚS TORRES ACOSTA
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE SANTA MARTA

Santa Marta, veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA:	RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO
DEMANDANTE(S):	PALMAS OLEAGINOSAS DEL MAGDALENA – PADELMA LTDA. Nit. Nro. 891701551-8
DEMANDADO(S):	COEXITO S.A.S. Nit. Nro. 890300225-7
RADICACIÓN:	47-001-40-53-006-2020-00405-00

Con ocasión de la conversión de los Juzgados Sexto y Séptimo Civiles Municipales de Santa Marta en juzgados de pequeñas causas y competencias múltiples, el Consejo Seccional de la Judicatura del Magdalena dispuso la redistribución de algunos expedientes que eran de conocimiento de dichos despachos, entre los Juzgados Primero a Quinto Civiles Municipales, tal como se desprende del contenido del Acuerdo Nro. CSJMAA21-135 del 1º de diciembre de 2021, dentro de los cuales se encuentra el expediente de la referencia.

En ese orden de ideas, tras verificar que se cumplen los parámetros señalados en el referido acuerdo, se impone avocar conocimiento del mismo y adoptar las determinaciones a que haya lugar, previo a lo cual deviene imperioso hacer algunas precisiones respecto de la competencia de este Juzgado.

De otro lado, se tiene que el despacho de conocimiento primigenio admitió el asunto de la referencia por auto del 18 de febrero de 2021, sin que en el expediente remitido obre constancia de las gestiones de notificación a la parte demandada, por lo que se requerirá a la parte actora, en los términos del art. 317 del CGP, para que, dentro de los 30 días siguientes a la notificación de este proveído, proceda a finiquitar dicha carga, so pena de que se declare el desistimiento tácito.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR conocimiento del asunto de la referencia, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte actora, en los términos del art. 317 del CGP, para que, dentro de los 30 días siguientes a la notificación de este proveído, proceda a finiquitar la notificación de su contraparte, so pena de que se declare el desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LEONARDO DE JESÚS TORRES ACOSTA
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE SANTA MARTA

Santa Marta, 23 de mayo de 2022

REFERENCIA:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE(S):	JESUS ALBERTO PEREZ MELO C.C. Nro. 85.448.412
DEMANDADO(S):	MARIA JACQUELINE LOPEZ CANO C.C. Nro. 36.544.728
RADICACIÓN:	47-001-40-53-006-2021-00466-00

Con ocasión de la conversión de los Juzgados Sexto y Séptimo Civiles Municipales de Santa Marta en juzgados de pequeñas causas y competencias múltiples, el Consejo Seccional de la Judicatura del Magdalena dispuso la redistribución de algunos expedientes que eran de conocimiento de dichos despachos, entre los Juzgados Primero a Quinto Civiles Municipales, tal como se desprende del contenido del Acuerdo Nro. CSJMAA21-135 del 1º de diciembre de 2021, dentro de los cuales se encuentra el expediente de la referencia.

En ese orden de ideas, tras verificar que se cumplen los parámetros señalados en el referido acuerdo, se impone avocar conocimiento del mismo y adoptar las determinaciones a que haya lugar.

Sería del caso entrar a decidir sobre la admisibilidad de la orden compulsiva deprecada, sino fuera porque se advierten las siguientes falencias:

- Tanto en el poder como en la demanda se indica que se promueve un proceso ejecutivo de mínima cuantía, empero se plantean pretensiones que exceden de ese rango, por lo que deben efectuarse las correcciones de rigor.
- No son claras las pretensiones de la demanda en lo que a los intereses corrientes y moratorios reclamados se refiere, pues aunque se indica que las cifras reclamadas corresponden a un 2.5% en ambos casos, por 7 meses, la cantidad anotada es menor a lo que resulta luego de verificar el cálculo aritmético.
- Se incluye un acápite denominado “INTERESES MORATORIOS” en el que se manifiesta que la parte ejecutante se acoge a lo dispuesto por el inciso 2º del art. 424 del CGP, lo que se muestra contradictorio con lo señalado en las pretensiones, debiendo aclararse ese aspecto.
- Aclárese el monto señalado en el acápite “CUANTÍA”.
- En la demanda se indica que el título base del recaudo es un pagaré, no obstante, se adosa a la demanda una letra de cambio.
- Aclárese el numeral 1.4 del acápite de pretensiones.
- Aclárese el numeral 2º del escrito de medidas cautelares.

Se concede a la parte actora un término de cinco días para subsanar las falencias anotadas, so pena de rechazo.

En consecuencia, se,

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR conocimiento del asunto de la referencia.

SEGUNDO: INADMITIR la presente demanda y conceder a la parte actora un término de cinco días para subsanar las falencias anotadas, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LEONARDO DE JESÚS TORRES ACOSTA
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE SANTA MARTA

Santa Marta, 23 de mayo de 2022

REFERENCIA:	INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE
RADICACIÓN:	47-001-40-53-004-2021-00520-00
SOLICITANTE(S):	JORGE ELIECER CASTELLANOS RIVERA

Para desatar lo que en derecho corresponda respecto de las objeciones formuladas dentro del trámite de la referencia por los acreedores EDGARDO DE JESÚS GÓMEZ BELTRÁN e IPIMAC S.A.S., basten las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Tal como lo disponen los artículos 8° y 42 de nuestro estatuto procedimental, es deber del juez dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal, a la par de lo cual, el artículo 552 ibídem, pregona la resolución de plano de este tipo de controversias, a lo que se procederá de inmediato.

En este sentido, al revisar el artículo 550 del Código General del Proceso, se observa que, en caso de marras, no se le dio estricto acatamiento a las etapas procesales que gobiernan este juicio. En efecto, de la lectura de los numerales 1° a 3° del apartado normativo en cita, se extrae con claridad que las únicas razones para objetar un crédito en el proceso de insolvencia en persona natural no comerciante, se concretan a aquellas discrepancias relacionadas con la existencia, naturaleza y cuantía del crédito.

Entiéndase por objeción a la existencia, todo aquel señalamiento que impute la simulación de créditos para aumentar la masa de acreedores, y de forma directamente proporcional el coeficiente electoral para la votación del acuerdo de pagos; se comprende por naturaleza, todo lo relacionado con la calificación del crédito, es decir, si se siguen las reglas que tratan los artículos 2488 a 2511 del Código Civil, que fija unas pautas para determinar el orden de pago de las obligaciones, distinguiéndolas según su clase de la primera a la quinta; por último, la relacionada con la cuantía, implica un desacuerdo entre el valor real de la acreencia, y el denunciado en proceso de insolvencia.

A la luz de tales premisas, se pasa a examinar lo correspondiente en el *sub examine*.

1. El señor EDGARDO DE JESÚS GÓMEZ BELTRÁN objeta el hecho de que el deudor haya dejado por fuera de la relación de acreencias la existencia de un contrato de promesa de venta que celebraron respecto de un inmueble ubicado en la Urbanización Privilegio, Casa 8, Manzana A de esta ciudad, persiguiendo con ello que se incluya en

la masa negocial o que se dé vía libre a una renegociación de los términos de dicho pacto.

De cara a ello debe decirse que tales objeciones no están llamadas a prosperar, como de inmediato se pasa a explicar.

De la revisión del documento contentivo del contrato en ciernes, refulge con nitidez que el señor CASTELLANOS RIVERA funge en él como vendedor y no comprador, de lo que se desprende que las obligaciones por el contraídas con ocasión del mismo son de hacer y no de dar, pues las que allí quedaron plasmadas se concretan a la de transferir el dominio, lo cual opera con la firma de la escritura pública de venta y su posterior registro, así como también la de entregar el bien libre de gravámenes y completamente saneado, prestaciones que, por su naturaleza, no son negociables en asuntos como el que ahora nos ocupa.

Ahora bien, en lo que respecta a la forma en como quedó redactado el acuerdo referido al pago del precio, se concluye que allí se plasmaron una serie de obligaciones recíprocas que deben analizarse a la luz del art. 1609 del Código Civil, según el cual, “...*En los contratos bilaterales ninguno de los contratantes está en mora dejando de cumplir lo pactado, mientras el otro no lo cumpla por su parte, o no se allana a cumplirlo en la forma y tiempo debidos...*” y en este caso el señor CASTELLANOS RIVERA también denuncia el incumplimiento por parte del objetante en lo que a dichos pagos se refiere, alegando que esa ha sido la razón por la cual no ha podido finiquitar las referidas obligaciones de hacer, todo lo cual implica que será el escenario de un proceso declarativo contractual el idóneo para establecer si existió dicho incumplimiento o no, abriendo paso a la efectivización de la cláusula penal pactada, asuntos todos que no competen al juez que conoce de las objeciones.

Por demás, en lo que respecta a aquel pedimento encaminado a que se disponga lo pertinente para que una renegociación del plurimentado contrato, dígame no más que ese tópico se encuentra dentro de la órbita de la autonomía de la voluntad privada y que son las partes las llamadas a revisar los acuerdos a que llegaron, a lo que debe sumarse que, de requerirse una intervención judicial sobre el particular, no es esta la cuerda procesal para ello, en similar conclusión a la que se plasmó en el párrafo precedente.

2. Ya en lo que toca a las objeciones planteadas por IPIMAC S.A.S. debe acotarse que, en lo que a la primera de ellas se refiere, a juicio de este despacho no se avista dolo en cuanto a la categorización del crédito del señor LUÍS ALFREDO BEDOYA MORA como acreencia laboral de primera clase, dado que el hecho de que en la solicitud de negociación se hayan reconocido como honorarios, no los excluye como acreencia de carácter laboral.

Contrario a lo que sostiene la objetante, el hecho de que sean producto de un contrato de prestación de servicios no les quita a esos honorarios el carácter laboral, máxime si se tiene en cuenta que la jurisprudencia nacional les ha reconocida tal carácter, al punto que el numeral 6° del art. 2° del Código Sustantivo del Trabajo ubica dentro de la órbita competencial de la jurisdicción ordinaria en sus especialidades laborales y de seguridad social, “...*Los conflictos jurídicos que se originan en el reconocimiento y pago de honorarios o remuneraciones por servicios personales de carácter privado, cualquiera que sea la relación que los motive.*”, luego no se encuentran razones de peso para excluir tal acreencia de la categorización en la que se encuentra, por lo que se declarará no probada.

Respecto a la segunda de las objeciones que planteó, esto es, la falta de certeza en cuanto a las obligaciones reclamadas en favor de los señores CARMEN HELENA RIVERA LINDARTE y PABLO ANTONIO BRICEÑO AVELLANEDA, en tanto no se aportaron los títulos valores contentivos de los mismos, debe acotarse que, partiendo que la relación de acreedores se hace bajo la gravedad del juramento y atendiendo el principio de buena fe, no era absolutamente necesario que en la primera fase de la negociación se aportaran tales documentos, muy a pesar de lo cual, con ocasión del traslado de las objeciones, los referidos acreedores los allegaron al expediente, quedando subsanada así cualquier inquietud que pudiese surgir en los demás participes acerca de las condiciones de tales negocios jurídicos, teniéndose por no probada.

En todo caso, debe recordarse que, si tales documentos ofrecen dudas acerca de su naturaleza y validez, el mecanismo para cuestionarlos son los previstos en el art. 572 del CGP.

Finalmente, en lo que atañe a la objeción referida a la errónea ponderación de la votación por haberse clasificado un crédito de quinta clase en la primera, para modificar el porcentaje de la votación en cabeza de un acreedor en particular, dígame no más que tal clasificación incide es en el orden en que deberán pagar las obligaciones, más no en los coeficientes de votación, dado que estos se determinan es por el monto de la obligación, tal como lo señala el art. 24 de la Ley 1116 de 2006, por lo que tampoco está llamada a abrirse paso triunfal.

Con base en los disertos antes expuestos, este Juzgado procederá a rechazar de plano las objeciones propuestas y finalmente ordenará la devolución inmediata del expediente al conciliador para que proceda a continuar con el proceso negociación de deudas.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE SANTA MARTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO las objeciones presentadas por los acreedores EDGARDO DE JESÚS GÓMEZ BELTRÁN e IPIMAC S.A.S., con apoyo en las consideraciones vertidas en este proveído.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta determinación, **REMITIR** el expediente al CENTRO DE CONCILIACIÓN, ARBITRAJE Y AMIGABLE COMPOSICIÓN de la FUNDACIÓN LIBORIO MEJÍA, para que continúe con el proceso de negociación de deudas en referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in red ink, appearing to read 'León', is written over a horizontal line. The signature is stylized and loops around the line.

LEONARDO DE JESÚS TORRES ACOSTA
Juez